



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

FORMA A-34

**INCIDENTE DE SUSPENSIÓN DE LA
CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL 62/2016
ACTORES: TRIBUNAL SUPERIOR DE
JUSTICIA, CONSEJO DE LA JUDICATURA,
TRIBUNAL DE LO CONTENCIOSO
ADMINISTRATIVO Y TRIBUNAL ELECTORAL,
TODOS DE LA CIUDAD DE MÉXICO
SUBSECRETARÍA GENERAL DE ACUERDOS
SECCIÓN DE TRÁMITE DE CONTROVERSIAS
CONSTITUCIONALES Y DE ACCIONES DE
INCONSTITUCIONALIDAD**

En Ciudad de México, a diecisiete de junio de dos mil dieciséis, se da cuenta al **Ministro José Ramon Cossío Díaz**, instructor en el presente asunto, con la copia certificada de las constancias que integran el expediente principal de la controversia constitucional indicada al rubro. Conste.

En Ciudad de México, a diecisiete de junio de dos mil dieciséis.

Conforme a lo ordenado en el acuerdo de admisión de esta fecha, se forma el presente incidente de suspensión con copia certificada de las constancias que integran el expediente principal de la controversia constitucional citada al rubro.

De conformidad con el artículo 278 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria en términos del artículo 1º de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, se autoriza a costa de los promoventes, la expedición de las copias certificadas del presente proveído, que deberán entregarse por conducto de las personas autorizadas en autos, previa constancia que por su recibo se agregue al expediente.

Por otra parte, a efecto de proveer sobre la medida cautelar solicitada por el Tribunal Superior de Justicia, Consejo de la Judicatura, Tribunal de lo Contencioso Administrativo y Tribunal Electoral, todos de la Ciudad de México, es menester tener presente lo siguiente:

¹ **Artículo 278.** Las partes, en cualquier asunto judicial, pueden pedir, en todo tiempo, a su costa, copia certificada de cualquier constancia o documento que obre en los autos, la que les mandará expedir el tribunal, sin audiencia previa de las demás partes.

² **Artículo 1.** La Suprema Corte de Justicia de la Nación conocerá y resolverá con base en las disposiciones del presente Título, las controversias constitucionales y las acciones de inconstitucionalidad a que se refieren las fracciones I y II del artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. A falta de disposición expresa, se estará a las prevenciones del Código Federal de Procedimientos Civiles.

En lo que interesa destacar, del contenido de los artículos 14³, 15⁴, 16⁵, 17⁶ y 18⁷ de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, es posible advertir que:

1. La suspensión procede de oficio o a petición de parte, y podrá ser decretada hasta antes de que se dicte sentencia definitiva;
2. Emanan respecto de actos que, atento a su naturaleza, puedan ser suspendidos en sus efectos o consecuencias;
3. No podrá otorgarse respecto de normas generales;
4. No se concederá cuando se pongan en peligro la seguridad o economía nacionales, las instituciones fundamentales del orden jurídico mexicano o pueda afectarse gravemente a la sociedad en una proporción mayor a los beneficios que con ella pudiera obtener el solicitante;
5. Podrá modificarse o revocarse cuando ocurra un hecho superveniente que lo fundamente, y
6. Para su otorgamiento deberán tenerse en cuenta las circunstancias y características particulares de la controversia constitucional.

En relación con lo anterior, el Tribunal Pleno emitió la jurisprudencia siguiente:

³ Artículo 14. Tratándose de las controversias constitucionales, el ministro instructor, de oficio o a petición de parte, podrá conceder la suspensión del acto que las motivare, hasta antes de que se dicte la sentencia definitiva. La suspensión se concederá con base en los elementos que sean proporcionados por las partes o recabados por el ministro instructor en términos del artículo 35, en aquello que resulte aplicable. La suspensión no podrá otorgarse en aquellos casos en que la controversia se hubiere planteado respecto de normas generales.

⁴ Artículo 15. La suspensión no podrá concederse en los casos en que se pongan en peligro la seguridad o economía nacionales, las instituciones fundamentales del orden jurídico mexicano o pueda afectarse gravemente a la sociedad en una proporción mayor a los beneficios que con ella pudiera obtener el solicitante.

⁵ Artículo 16. La suspensión se tramitará por vía incidental y podrá ser solicitada por las partes en cualquier tiempo hasta antes de que se dicte sentencia definitiva.

⁶ Artículo 17. Hasta en tanto no se dicte la sentencia definitiva, el ministro instructor podrá modificar o revocar el auto de suspensión por él mismo dictado, siempre que ocurra un hecho superveniente que lo fundamente. Si la suspensión hubiere sido concedida por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación al resolver el recurso de reclamación previsto en el artículo 51, el ministro instructor someterá a la consideración del propio Pleno los hechos supervenientes que fundamenten la modificación o revocación de la misma, a efecto de que éste resuelva lo conducente.

⁷ Artículo 18. Para el otorgamiento de la suspensión deberán tomarse en cuenta las circunstancias y características particulares de la controversia constitucional. El auto o la interlocutoria mediante el cual se otorgue deberá señalar con precisión los alcances y efectos de la suspensión, los órganos obligados a cumplirla, los actos suspendidos, el territorio respecto del cual opere, el día en que deba surtir sus efectos y, en su caso, los requisitos para que sea efectiva.



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

"SUSPENSIÓN EN CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL. NATURALEZA Y FINES. La suspensión en controversias constitucionales, aunque con características muy particulares, participa de la naturaleza de las medidas cautelares, por lo que en primer lugar tiene como fin preservar la materia del juicio, asegurando provisionalmente el bien jurídico de que se trate para que la sentencia que, en su caso, declare el derecho de la parte actora, pueda ejecutarse eficaz e íntegramente y, en segundo, tiende a

prevenir el daño trascendente que pudiera ocasionarse a las partes y a la sociedad en general en tanto se resuelve el juicio principal, vinculando a las autoridades contra las que se concede a cumplirla, en aras de proteger el bien jurídico de que se trate y sujetándolas a un régimen de responsabilidades cuando no la acaten. Cabe destacar que por lo que respecta a este régimen, la controversia constitucional se instituyó como un medio de defensa entre poderes y órganos de poder, que tiene entre otros fines el bienestar de la persona que se encuentra bajo el imperio de aquéllos, lo que da un carácter particular al régimen de responsabilidades de quienes incumplen con la suspensión decretada, pues no es el interés individual el que se protege con dicha medida cautelar, sino el de la sociedad, como se reconoce en el artículo 15 de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.⁸

Como se advierte de este criterio jurisprudencial, la suspensión en controversias constitucionales participa de la naturaleza de las medidas cautelares, por lo que tiene como fin preservar la materia del juicio, a efecto de asegurar provisionalmente el bien jurídico de que se trate para que la sentencia pueda ejecutarse eficaz e íntegramente, de modo que tiende a prevenir el daño trascendente que pudiera ocasionarse a las partes y a la sociedad en tanto se resuelve el juicio principal.

En ese orden de ideas, la suspensión constituye un instrumento provisional cuyo propósito es impedir que se ejecuten los actos impugnados o que se produzcan o continúen realizando sus efectos mientras se dicta sentencia en el expediente principal, a efecto de preservar la materia del juicio y asegurar provisionalmente la situación jurídica, el derecho o el interés de la parte actora, siempre que la naturaleza del acto lo permita y, en su caso, no se actualice alguna de las prohibiciones que establece el artículo 15 de la ley reglamentaria de la materia.

Ahora bien, en su escrito de demanda, el Tribunal Superior de Justicia, Consejo de la Judicatura, Tribunal de lo Contencioso

⁸ Tesis 27/2008. Jurisprudencia. Novena Época. Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XXVII. Marzo de dos mil ocho. Página mil cuatrocientos setenta y dos. Número de registro 170007.

**INCIDENTE DE SUSPENSIÓN DE LA
CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL 62/2016**

Administrativo y Tribunal Electoral, todos de la Ciudad de México, impugnaron lo siguiente:

“1.- Del C. JEFE DE GOBIERNO DE LA CIUDAD DE MÉXICO se RECLAMA el DECRETO por el cual PROMULGÓ la LEY DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y RENDICIÓN DE CUENTAS DE LA CIUDAD DE MÉXICO y ordenó su PUBLICACIÓN el 6 de mayo de 2016 en la GACETA OFICIAL DE LA CIUDAD DE MÉXICO, en específico el artículo 121, fracción XIII.

2.- De la H. ASAMBLEA LEGISLATIVA DEL DISTRITO FEDERAL (HOY DE LA CIUDAD DE MÉXICO), VII LEGISLATURA, SE RECLAMA la DISCUSIÓN, APROBACIÓN y EXPEDICIÓN de la LEY DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y RENDICIÓN DE CUENTAS DE LA CIUDAD DE MÉXICO y su instrucción al JEFE DE GOBIERNO DE LA CIUDAD DE MÉXICO para su PUBLICACIÓN el 6 de mayo de 2016 en la GACETA OFICIAL DE LA CIUDAD DE MÉXICO, en específico el artículo 121, fracción XIII.

3.- De la C. SECRETARÍA DE GOBIERNO DE LA CIUDAD DE MÉXICO se RECLAMA el REFRENDO dado al DECRETO por el cual el C. JEFE DE GOBIERNO DE LA CIUDAD DE MÉXICO PROMULGÓ la LEY DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y RENDICIÓN DE CUENTAS DE LA CIUDAD DE MÉXICO y su PUBLICACIÓN el 6 de mayo de 2016 en la GACETA OFICIAL DE LA CIUDAD DE MÉXICO en específico el artículo 121, fracción XIII.

4.- Del C. CONSEJERO JURÍDICO Y DE SERVICIOS LEGALES DEL GOBIERNO DE LA CIUDAD DE MÉXICO, se RECLAMA la PUBLICACIÓN de la LEY DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y RENDICIÓN DE CUENTAS DE LA CIUDAD DE MÉXICO el 6 de mayo de 2016 en la GACETA OFICIAL DE LA CIUDAD DE MÉXICO en específico el artículo 121, fracción XIII.

5.- De la C. DIRECTORA GENERAL JURÍDICA Y DE ESTUDIOS LEGISLATIVOS DEL GOBIERNO DE LA CIUDAD DE MÉXICO se RECLAMA la PUBLICACIÓN de la LEY DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y RENDICIÓN DE CUENTAS DE LA CIUDAD DE MÉXICO el 6 de mayo de 2016 en la GACETA OFICIAL DE LA CIUDAD DE MÉXICO en específico el artículo 121, fracción XIII.

6.- Del C. SUBDIRECTOR DE ESTUDIOS LEGISLATIVOS Y PUBLICACIONES DEL GOBIERNO DE LA CIUDAD DE MÉXICO se RECLAMA la PUBLICACIÓN de la LEY DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y RENDICIÓN DE CUENTAS DE LA CIUDAD DE MÉXICO el 6 de mayo de 2016 en la GACETA OFICIAL DE LA CIUDAD DE MÉXICO en específico el artículo 121, fracción XIII.

7.- Del C. JEFE DE LA UNIDAD DEPARTAMENTAL DE PUBLICACIONES Y TRÁMITES FUNERARIOS DEL GOBIERNO DE LA CIUDAD DE MÉXICO se RECLAMA la PUBLICACIÓN de la LEY DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y RENDICIÓN DE CUENTAS DE LA CIUDAD DE MÉXICO el 6 de mayo de 2016 en la GACETA OFICIAL DE LA CIUDAD DE MÉXICO en específico el artículo 121, fracción XIII.”

Por su parte, la medida cautelar cuya procedencia se analiza fue requerida para el efecto siguiente:

“En términos de lo dispuesto por los artículos 14 a 18 de la Ley Reglamentaria, los actores solicitamos se conceda la **suspensión de la aplicación y ejecución de los efectos y consecuencias de los actos cuya invalidez se plantea en esta demanda**, para el efecto de que las cosas se mantengan en el estado en que se encuentran y por ende, las autoridades demandadas o cualquier otra que por razón de



INCIDENTE DE SUSPENSIÓN DE LA
CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL 62/2016

FORMA A-34

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

sus funciones pueda intervenir en la ejecución de la invalidez reclamada se abstengan de ejecutar sus efectos y consecuencias, esto es, para que no se vean obligados los sujetos obligados a que se refiere la fracción XIII del artículo 121 de LA LEY DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y RENDICIÓN DE CUENTAS DE LA CIUDAD DE MÉXICO cuya invalidez se reclama a hacer pública en los sistemas habilitados para ello, las Declaraciones Patrimoniales, de Intereses y Fiscal de las personas servidores públicos y colaboradores que deban presentarlas de acuerdo a la normatividad aplicable, con el objeto de mantener viva la materia de la litis que se plantea en la presente controversia, sin que esto impida que presenten los servidores públicos obligados sus Declaraciones Patrimoniales, de Intereses y Fiscal ante el órgano respectivo, pero sin la obligación de hacerla en su versión pública, pues claramente se actualizan los supuestos contenidos en el artículo 15 de la Ley Reglamentaria, esto es: [...]"

Lo transcrito evidencia que la medida cautelar es solicitada, específicamente, para que se suspendan los efectos y consecuencias del diverso artículo de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, relacionado con la obligación de hacer pública las declaraciones patrimoniales, de intereses y fiscal de los servidores públicos y colaboradores de los sujetos obligados que deban presentarlas de acuerdo a la normatividad aplicable.

Así, sin prejuzgar sobre el fondo del asunto que será materia de la resolución que en su oportunidad se dicte, en la que se determinará lo relativo a la constitucionalidad o inconstitucionalidad de la norma general combatida, procede negar la suspensión solicitada en virtud de que se actualiza la prohibición contenida en el artículo 14, párrafo segundo⁹, de la ley reglamentaria de la materia, pues no debe soslayarse que, en el caso, los actores intentan este medio de control constitucional contra el artículo 121, fracción XIII, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México que impugnan por su contenido y no con motivo de un acto concreto de aplicación.

En efecto, como se adelantó, los accionantes combaten de manera esencial el artículo que señalan de manera destacada en su escrito inicial y,

⁹ Artículo 14. [...]

La suspensión no podrá otorgarse en aquellos casos en que la controversia se hubiere planteado respecto de normas generales.

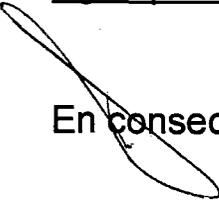
por el contrario, nada dice en torno a algún acto concreto en el que se hubiera aplicado y que estimen contrario a la Constitución Federal.

Luego, si en el caso se combate una norma general, abstracta e impersonal, es inconcuso que, conforme al invocado artículo 14 de la ley reglamentaria de la materia, no ha lugar a otorgar la suspensión respecto de la misma y de sus efectos, pues esto implicaría desconocer su eficacia, validez y obligatoriedad.

Por tanto, no es posible otorgar la suspensión, ya que se paralizaría el contenido de la norma y no el acto que pudiera desplegar la autoridad apoyado en la disposición legal, lo cual trascendería a los efectos o atributos de la norma consistentes en su obligatoriedad y validez, como se corrobora con las tesis que a continuación se transcriben:

“SUSPENSIÓN EN CONTROVERSIAS CONSTITUCIONALES. ES IMPROCEDENTE TRATÁNDOSE DE REGLAMENTOS. De acuerdo con el principio de que la norma es de carácter general cuando reúne las características de generalidad, abstracción e impersonalidad, si en una controversia constitucional se hubiere impugnado un reglamento que tiene esos atributos, es improcedente decretar la suspensión que respecto del mismo lo solicite, dada la prohibición expresa contenida en el segundo párrafo del numeral 14 de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de Constitucional, en el sentido de no conceder la suspensión cuando la controversia indicada se hubiere planteado respecto de normas generales”¹⁰

“SUSPENSIÓN EN CONTROVERSIAS CONSTITUCIONALES. LA PROHIBICIÓN DE OTORGARLA RESPECTO DE NORMAS GENERALES INCLUYE LOS ARTÍCULOS TRANSITORIOS Y SUS EFECTOS. La prohibición del artículo 14 de la Ley Reglamentaria de la materia, en el sentido de no otorgar la suspensión respecto de normas generales, incluidas las de tránsito, tiene como finalidad que no se paraliquen sus efectos, por eso, cuando en la controversia constitucional se impugna una norma a través de su primer acto de aplicación, de proceder la medida cautelar solicitada, se suspenden los efectos y consecuencias del acto concreto de aplicación, pero de ninguna forma el contenido de la disposición legal aplicada.”¹¹

 En consecuencia, conforme a lo razonado previamente, se

ACUERDA

¹⁰ Tesis 2ª. CXVI/2000. Aislada. Segunda Sala. Novena Época. Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XII. Septiembre de dos mil. Página quinientos ochenta y ocho. Número de registro 191248.

¹¹ Tesis 2ª. XXXII/2005. Aislada. Segunda Sala. Novena Época. Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XXI. Marzo de dos mil cinco. Página novecientos diez. Número de registro 178861.



INCIDENTE DE SUSPENSIÓN DE LA
CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL 62/2016

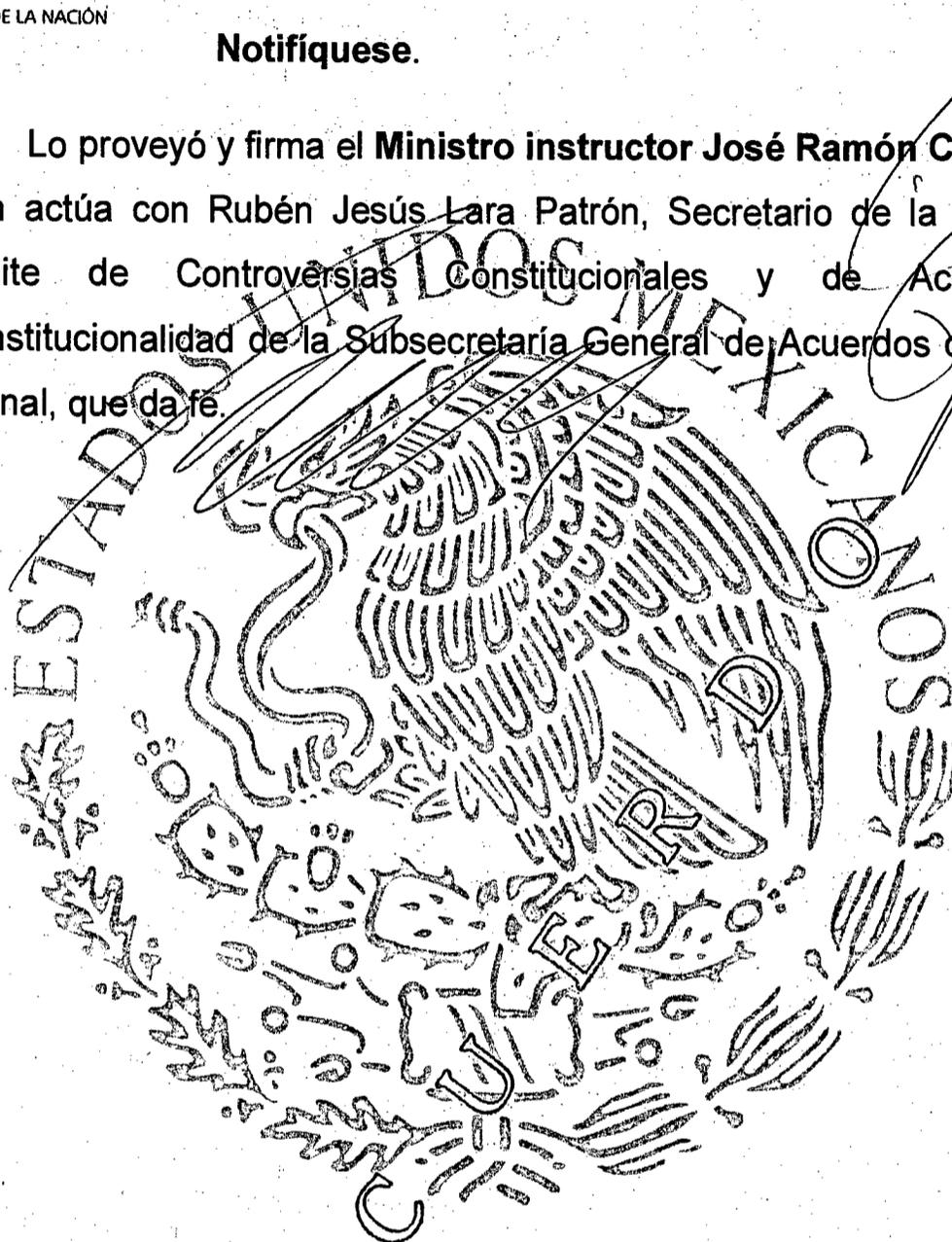
FORMA A-94

ÚNICO. Se niega la suspensión solicitada por el Tribunal Superior de Justicia, Consejo de la Judicatura, Tribunal de lo Contencioso Administrativo y Tribunal Electoral, todos de la Ciudad de México.

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

Notifíquese.

Lo proveyó y firma el **Ministro instructor José Ramón Cossío Díaz**, quien actúa con Rubén Jesús Lara Patrón, Secretario de la Sección de Trámite de Controversias Constitucionales y de Acciones de Inconstitucionalidad de la Subsecretaría General de Acuerdos de este Alto Tribunal, que da fe.



Esta hoja corresponde al proveído de diecisiete de junio de dos mil dieciséis, dictado por el **Ministro José Ramón Cossío Díaz**, instructor en el incidente de suspensión de la controversia constitucional 62/2016 promovida por el Tribunal Superior de Justicia, Consejo de la Judicatura, Tribunal de lo Contencioso Administrativo y Tribunal Electoral, todos de la Ciudad de México. Conste.

LATFYRAHCH 01

SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN